

# LA “ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL” COMO REQUISITO EN LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE AMPARO

Sara Noelia VELARDE GUERRA  
Grado en Derecho

## RESUMEN

La Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, ha realizado una modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), que afecta al procedimiento del recurso de amparo, al introducir el requisito de “especial trascendencia constitucional” en el trámite de admisión de este instrumento de protección, que constituye la garantía más relevante de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española de 1978. La cuestión esencial que plantea esta reforma de la LOTC estriba en considerar si este requisito en el trámite de admisión -ideado para evitar el problema del abuso que ha sufrido el recurso prácticamente desde la constitución del Tribunal- conlleva una efectiva protección de los derechos fundamentales -como se deriva de la Constitución-, o, en otro caso, implicará que disminuyan las garantías con las que la Norma Fundamental intenta proteger estos derechos de la ciudadanía, desnaturalizando en consecuencia el significado del recurso de amparo. Desde la entrada en vigor de la referida modificación legislativa, existe un conjunto de importantes decisiones del Alto Tribunal en las que se interpreta y dota de contenido concreto a unos términos que constituyen un concepto indeterminado. Asimismo, la doctrina ha indagado en su significado y naturaleza. Este trabajo estudia el sentido de la expresión “especial relevancia constitucional”, lo encuadra en la noción de Constitución y en nuestro sistema de protección de los derechos fundamentales, y resume su contenido a partir de la interpretación que, a día de hoy, le ha dado el propio Tribunal Constitucional y las críticas y sugerencias que ha realizado la doctrina más relevante.

## ABSTRACT:

The Organic Law 6/2007, of May 24, has amended the Organic Law of Constitutional Court, which affects to the process of appeal for the protection of Constitutional Rights, introducing the requirement of “constitutional interest” to admit this tool of protection, which is one of the most important guarantees from fundamental rights recognized in the Spanish Constitution of 1978. The essential question posed by this reform of Organic Law of Constitutional Court is if to consider this requirement in the admission process -designed to avoid the problem of abuse that has been the use practically since the constitution of the Court- is an effective protection of fundamental rights as derived from the Constitution, or, in another case, supposes that reduce the guarantees that Constitution tries to protect these rights of people, denaturing the meaning of the appeal for the protection of Constitutional Rights. Since the come into force of that legislative amendment, there are an important number of decisions of the High Court, which interprets and gives substance to terms that constitute an indeterminate concept. Additionally, the doctrine has explored its meaning and nature. This paper studies the meaning of the expression “constitutional interest”, it defines the notion of Constitution and our system of fundamental rights protection, and summarizes its contents from the interpretation which, nowadays, the Constitutional Court has done, and the criticisms and suggestions made by the most relevant doctrine.

**Palabras clave:** Constitución, Justicia Constitucional, Tribunal Constitucional, Recurso de Amparo, procedimiento en amparo, especial trascendencia constitucional.

**Key words:** Constitution for democracy, Constitutional Courts, Constitutional Justice, appeal for Constitutional rights protection, constitutional interest.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Es indiscutible la importante función que la Constitución española de 1978 atribuye al Tribunal Constitucional (en adelante TC) como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través del mecanismo de protección del recurso de amparo. Prueba de ello es el intenso y extenso trabajo que el Tribunal ha realizado desde su constitución a través de sus decisiones y el conjunto de su apreciable (cualitativa y cuantitativamente) jurisprudencia.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha experimentado en virtud de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, una reforma de gran calado que pretende un cambio sustantivo de la naturaleza del recurso de amparo para solucionar el problema de la saturación de trabajo del Tribunal ante el uso indiscriminado, abusivo muchas veces, que se ha venido haciendo de este tipo de recurso por los operadores jurídicos, lo cual ha convertido al Alto Tribunal en una especie de última instancia de revisión judicial que, de algún modo, también ha puesto de manifiesto cierta desconfianza en los órganos judiciales, al menos, en su labor de protección de los derechos constitucionales.

Con este trabajo se pretende un mayor acercamiento que el que procura el estudio de Grado al funcionamiento de la jurisdicción constitucional en nuestro país, para analizar y reflexionar sobre la mencionada modificación que, en la línea de lo indicado anteriormente, ha introducido un nuevo requisito en el trámite de admisión del recurso de amparo por el Tribunal Constitucional, según el cual es preciso que el asunto planteado tenga una “especial trascendencia constitucional”.

Para ello examinamos la normativa que regula el objeto de nuestro estudio, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, antes y después de su modificación, la principal jurisprudencia constitucional que de esta última se ha derivado, y algunas de las opiniones doctrinales más relevantes sobre el particular. Todo ello con la intención de llegar a una delimitación del contenido que implica este novedoso requisito.

En el presente trabajo dedicamos un epígrafe al análisis de los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección, destacando la importancia de los derechos en el sistema democrático y constitucional. También se destina un epígrafe al TC, en su papel de garante de dichos derechos. Concretando más el objeto del trabajo, se pasa así a analizar el mecanismo específico de protección que supone el recurso de amparo. Posteriormente se estudia su admisión a trámite para concluir con el análisis y la delimitación del requisito incluido en la reforma: la “especial trascendencia constitucional”.

Finalmente, en el apartado de conclusiones, reflexionamos sobre el recurso de amparo como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, y sobre la necesidad de reforma de esta institución. También se valora si la modificación de este recurso ha supuesto un cambio trascendente y efectivo, y si ello puede influir, y de qué modo, en la protección efectiva de los derechos fundamentales.

## **II. LOS DERECHOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL.**

Una Constitución es la ley fundamental de un Estado, que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política. En nuestro

concepto actual de Constitución<sup>1</sup>, los derechos fundamentales tienen una extraordinaria importancia. Así por un lado, integran la misma noción de Constitución, y por otro, definen la posición de la ciudadanía en el Estado frente al poder político.

En efecto, desde la Revolución Liberal Francesa, se afirmó en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución.”. Por ello, la dimensión material de nuestra constitución racional-normativa, estaría constituida por el respeto a las pautas de separación de poderes, y por la garantía de los derechos de los ciudadanos.

Ello pone de manifiesto la importancia capital que tienen objetivamente los derechos para que podamos hablar de “constitución”. En palabras de Díez-Picazo, “los derechos fundamentales son ámbitos de libertad sustraídos a la capacidad de regulación del Estado”<sup>2</sup>, de manera que constituyen un límite a los poderes del Estado y definen la esfera de libertad del individuo en un sistema político.

De ahí la relevancia que en toda Constitución tiene su parte dogmática, y por tanto, también en la nuestra. El reconocimiento de los derechos fundamentales que en ella se recogen es muy significativo. Especialmente de cara a lo que ha supuesto históricamente en nuestro constitucionalismo, y, muy especialmente en la instauración de la democracia tras un largo período de dictadura. Una larga etapa de nuestra historia reciente en la que el poder político no reconocía esta esfera individual de derechos a los ciudadanos frente al Estado, sino que anteponía el poder autocrático, bajo el supuesto título del interés del Estado.

Nuestra Constitución tiene en el Título I un catálogo de derechos que tiene como base la dignidad de la persona humana, y está presidido por el principio de igualdad. Dicho catálogo se ordena según el nivel de protección que el constituyente ha dispensado a los derechos constitucionales. Así, en la Sección Primera del Capítulo II del Título I, que lleva por nombre “Derechos y libertades”, se establecen los derechos de los ciudadanos que conllevan una protección directa y más potente, pues se garantiza que cualquier ciudadano pueda recabar su tutela directamente, ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 53.2 CE). Esta protección también la extiende la Constitución a la objeción de conciencia del artículo 30, que sistemáticamente se ubica bajo otro epígrafe constitucional.

La Sección Segunda del Capítulo II del Título I, recibe el nombre de “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, y al igual que los anteriores, vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben respetar su contenido esencial (artículo 53.1 CE). Aunque estos derechos no pueden ser objeto de protección por el TC mediante el recurso de amparo, la Constitución remite al artículo 161.1.a), que regula el recurso de inconstitucionalidad, a través de lo cual se requiere al TC para que intervenga frente al legislador.

Finalmente, el Capítulo III “De los principios rectores de la política social y económica”, supone un mandato a los poderes públicos, y no una garantía específica de la CE. El reconocimiento y respeto de estos principios informará la legislación positiva, y sólo pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen (artículo 53.3 CE). De forma que sólo la actuación del legislador generaría verdaderos derechos.

---

<sup>1</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel, *Nuevas lecciones de Derecho Constitucional*, Laberinto, 2008, pág. 19.

<sup>2</sup> Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*. Ed. Thomsom Civitas, 2008. pág. 34.

En suma, es un compendio de derechos constitucionales, presidido por el principio de igualdad, y que recoge una clasificación en función de las garantías de los mismos. Es decir, los derechos están reconocidos y garantizados por el poder judicial, y en algunos casos, además, por el TC mediante unas vías específicas, trazando, todos ellos, límites al legislador a la hora de acometer su regulación.

La vida democrática es en realidad la que procura que conozcamos progresivamente, que aprendamos, estos derechos, pero es preciso destacar en ello la importante labor que el TC ha realizado respecto a la definición del contenido de todos ellos. Según Díez-Picazo “es la obra de los órganos judiciales supremos competentes en la materia, en España, el Tribunal Constitucional, la que va progresivamente rellenando los huecos existentes en la textura abierta de las normas sobre derechos fundamentales”<sup>3</sup>.

Los derechos fundamentales, por lo demás, tienen valor normativo y gozan de la supremacía constitucional que caracteriza al texto constitucional. La Constitución también tiene una dimensión formal, que hace referencia a la eficacia, a su carácter de Norma Suprema. Las propias normas constitucionales se afirman a sí mismas como normas supremas del ordenamiento jurídico, a través de sus garantías específicas: la reforma constitucional y el control de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional, que conforman, en la línea del jurista Kelsen, una Constitución como la norma fundamental básica, a partir de la cual se va a conformar el ordenamiento jurídico, cuyo contenido está subordinado a la Norma Fundamental, sobre la que radica la validez de las normas, y a la que no pueden contradecir<sup>4</sup>.

Es decir, que es necesaria una protección subjetiva de los derechos fundamentales, porque una vulneración de los mismos afecta a la posición de los sujetos en sociedad y su necesario protagonismo en la vida del estado, e igualmente es necesaria objetivamente su protección, debido a la supremacía de la norma donde se encuentran recogidos, la Constitución. Y en su protección se afirma, a su vez, el cumplimiento de la Constitución, su aprehensión de la vida social y política, y al mismo tiempo, el protagonismo de la ciudadanía dentro de la vida del Estado.

### **III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DE LOS DERECHOS.**

Partiendo del carácter normativo de nuestra Constitución y su valor superior, para asegurar el respeto a la misma y evitar que puedan existir normas de rango inferior contrarias a ella, es necesario que se ejerza un control de constitucionalidad sobre las leyes y normas con rango de ley. Esto procura que los actos del Poder Legislativo (y eventualmente los del Poder Ejecutivo, mediante el uso de su facultad para dictar Decretos-Ley y Decretos Legislativos) no infrinjan la Constitución. Esta función de control que asegura la compatibilidad entre Constitución y el resto del orden jurídico, corresponde al TC en régimen de monopolio y le convierte en máximo intérprete de la Constitución<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> DÍEZ PICAZO, Luis María, “Sistema...”, *Op. Cit.* pág. 37.

<sup>4</sup> LUCAS VERDÚ, Pablo; LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo, *Manual de Derecho Político. Volumen I. Introducción y Teoría del Estado*, 3ª Edición. Tecnos. pág. 175.

<sup>5</sup> El propio Tribunal Constitucional ha afirmado: “Al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución, custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél” (STC 76/1983, de 5 de agosto).

De ese modo, nuestro sistema constitucional se ha basado primordialmente en uno de los dos modelos que existen de justicia constitucional. Así, siguiendo el modelo continental o europeo<sup>6</sup>, el nuestro es el sistema concentrado, que centraliza tal función mediante un único órgano de carácter especial, que no forma parte del Poder Judicial y cuyas decisiones en este campo tienen efectos *erga omnes*, ya que, una vez declara que una norma es contraria a la Constitución, dicha resolución vincula a todos los órganos judiciales y demás órganos del Estado, los cuales no podrán fundamentar sus actuaciones en dicha norma, que desaparece del orden jurídico. Esta función ha servido para calificar al Tribunal constitucional como, en palabras del Kelsen, “un legislador negativo”<sup>7</sup>.

La justicia constitucional hace referencia al conjunto de mecanismos constitucionales que desenvuelven fundamentalmente el principio de supremacía constitucional y que tienen por finalidad hacer cumplir dicho principio<sup>8</sup>. La Constitución española dedica en exclusiva el Título IX al TC, el cual se compone de doce miembros, elegidos por una pluralidad de órganos superiores del Estado y ejerce su “jurisdicción en todo el territorio español” (artículo 161 CE). Posee competencias de control directo de constitucionalidad, de resolución de conflictos jurisdiccionales y de competencia<sup>9</sup>, y de garantía de los derechos<sup>10</sup>. Es un instrumento que ha demostrado su efectividad para la defensa del modelo democrático y su continuidad. Constituye, por lo demás, la pieza fundamental que culmina el Estado de Derecho.

Pues bien, en ejercicio de sus funciones el TC realiza una garantía clave de los derechos constitucionales, pues el legislador ha de respetar lo dispuesto en nuestra Constitución sobre los derechos al realizar su labor.

Ahora bien, todas ellas están sujetas a una serie de límites, como son: la propia Constitución y la interpretación razonable de sus normas; y el respeto del correcto ejercicio que de sus competencias realicen los demás órganos constitucionales. El Tribunal Constitucional ha intentado utilizar instrumentos para evitar conflictos como las sentencias interpretativas o las sentencias relativas de inconstitucionalidad, en lugar de declarar la nulidad completa de la norma; o la elusión de juicios de oportunidad política sobre los textos que se someten a su control, todo ello con el fin de garantizar la convivencia entre el TC y el resto de los poderes del Estado.

Sin embargo, el TC es también, en sí mismo, un órgano de protección de los derechos fundamentales, no sólo crucial para que exista la Constitución (dimensión objetiva), sino en tanto que protege a los ciudadanos de las posibles vulneraciones de derechos que no sean reparadas en la vía jurisdiccional ordinaria. El mecanismo de protección que la Constitución atribuye al TC, objeto del presente trabajo, es el recurso de amparo, cuya trascendencia y principales rasgos se desenvuelven en el siguiente epígrafe.

---

<sup>6</sup> HIGHTON DE NOLASCO, Elena Inés, “Sistemas difuso y concentrado de control de constitucionalidad”, biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, pág. 108.

<sup>7</sup> Como antecedente remoto de este órgano en nuestro derecho, se cuenta al Tribunal Supremo en la Constitución de 1812, y, más cercano, al Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución de 1931 (artículo 122)

<sup>8</sup> En suma, hace referencia al carácter de ley fundamental que se refleja en el artículo 9.2 de la Constitución, en cuanto distingue entre la “Constitución y el resto del ordenamiento jurídico”.

<sup>9</sup> Según Gómez Corona (GÓMEZ CORONA, Esperanza, “El Tribunal Constitucional en el marco de los modelos de justicia constitucional”, en VV.AA., *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, 2010. pág. 396), “el modelo de estado territorialmente descentralizado precisa para su funcionamiento la existencia de un órgano de resolución de los conflictos que se deriven de la interpretación y aplicación de la constitución territorial.”

<sup>10</sup> Las funciones del Tribunal Constitucional vienen establecidas en la Constitución de 1978 (artículos 95.2, 161.1 y 163 CE), y, principalmente, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (artículos 2, 3, 10, 12 y 15 LOTC).

#### IV. LA PROTECCIÓN DEL RECURSO DE AMPARO

En nuestro país, el recurso de amparo es un mecanismo de tutela para la protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual conoce el Tribunal Constitucional. Al recurso de amparo hace referencia el artículo 53.2 de la Constitución al afirmar que: *“cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”*.

El constituyente dejó a la libre elección del legislador la instauración de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, mientras que el amparo judicial ante los tribunales ordinarios, constituye una exigencia constitucional para la defensa de los derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección primera del Capítulo segundo del título I. Es decir, los primeros responsables de la protección de dichos derechos son los órganos judiciales, y en el caso de que de éstos no se obtenga una protección efectiva, se produzcan vulneraciones de esos derechos o no se subsanen dichas vulneraciones, el perjudicado puede optar por interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El recurso de amparo, pues, es un recurso subsidiario, es decir, sólo es posible interponerlo una vez que se han agotado todas las vías que el ordenamiento jurídico ofrece para procurar la protección del derecho vulnerado. Así lo ha configurado la LOTC, interpretando la Constitución.

Sobre todo, es un recurso excepcional como señala Pérez Royo<sup>11</sup>, por tres motivos: por el órgano que lo resuelve, ya que el Tribunal Constitucional no está dentro del poder judicial; por su procedimiento, a través del cual se certifica la naturaleza exclusivamente constitucional; y por el contenido de la sentencia, que no tiene parecido con la de un tribunal ordinario.

El recurso de amparo tiene por objeto proteger a los ciudadanos frente a las violaciones de sus derechos que se originen por *“disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.”* (Artículo. 41.2 de la LOTC). De modo que en función del poder público del que provenga la lesión del derecho, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue tres supuestos en los que se puede recurrir en amparo:

a) Se podrá interponer el recurso de amparo contra *“las decisiones o actos sin valor de ley emanados de las Cortes, o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”* (artículo 42 de la LOTC). Como especifica el precepto, se trata de actos sin valor de ley, pues la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no permite el amparo directo frente a leyes<sup>12</sup>, de modo que sólo será susceptible de amparo la disposición o acto emanado de una Cámara que regule sus relaciones con terceros vinculados a ella por relaciones contractuales o funcionariales, o que tenga efectos externos.

---

<sup>11</sup> VV.AA. *Nuevas lecciones de Derecho Constitucional*. Laberinto, 2008. pág. 247.

<sup>12</sup> En el ATC 183/1984 de 21 de marzo, en el que se recurrió en amparo por un Senador adscrito al Grupo parlamentario popular del Senado contra las normas dictadas por el Presidente del Senado sobre la tramitación de proyectos de ley remitidos por el Congreso de los Diputados, el TC ha indicado que *“estas decisiones, como sujetas que están a la Constitución y a las Leyes, no están exentas del control jurisdiccional, sólo quedan sujetas a este control cuando afectan a relaciones externas del órgano o se concretan en la redacción de normas objetivas y generales susceptibles de ser objeto del control de inconstitucionalidad, pero ello sólo, naturalmente, a través de las vías que para ello se ofrecen”*.

b) En segundo lugar, podrán ser recurridas en amparo las “*disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho del Gobierno, de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes*” (artículo 43 de la LOTC). En este caso es necesario agotar la vía judicial previa o se inadmitirá el recurso, lo que significa que será necesario recurrir primero en vía judicial y, si aún así persiste la vulneración del derecho fundamental, podrá recurrirse en amparo ante el Tribunal Constitucional.

c) También cabe recurso de amparo contra los “*actos u omisiones de un órgano judicial que den origen a una violación inmediata y directa de derechos y libertades susceptibles amparo*” (artículo 44 LOTC). Dicho artículo establece como requisitos, que se hayan agotado todos los medios judiciales de impugnación previstos por normas procesales para el caso concreto; que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial; y que se haya denunciado formalmente en el proceso la vulneración del derecho constitucional, una vez conocida la resolución.

En cuanto a la legitimación para interponer el recurso, el artículo 162.1.b) de la Constitución, la atribuye a “*toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal*”. Podemos entender el “interés legítimo” como el interés de una persona reconocido y protegido por el derecho, es decir, una situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona, y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento adecuado a derecho<sup>13</sup>.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 46), establece que están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

a) En los supuestos de recurso de amparo contra actos sin valor de ley procedentes de órganos parlamentarios del Estado o de las Comunidades Autónomas, y contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia, está legitimada la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (Arts. 42 y 45 LOTC).

b) En los casos de recurso de amparo contra actos del Gobierno, órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas o de las distintas Administraciones Públicas y sus agentes o funcionarios, y contra actos u omisiones de órganos judiciales, están legitimados quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (Artículos 43 y 44 LOTC).

Además, si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el Boletín Oficial del Estado a efectos de comparecencia de otros posibles interesados (art. 46 LOTC). En definitiva, la Ley del Tribunal Constitucional establece quiénes poseen legitimación para interponer el recurso de amparo, dependiendo del supuesto en el que nos encontremos.

Encontramos que la ley es reiterativa de lo que figura en la Constitución, pues en ambos preceptos de la LOTC encontramos como legitimados para la interposición del recurso al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal, tal y como se dice en la Constitución. Sin embargo, en el primer supuesto

---

<sup>13</sup> STC 119/2008 de 13 de octubre: “*El interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta*”.

mencionado, además de estas dos instituciones, está legitimada la “persona directamente afectada”, y en el segundo supuesto se legitima a “quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente”. Por tanto, la ley no hace sino matizar quienes poseen interés legítimo para la interposición del recurso de amparo, según estemos en uno u otro supuesto señalado por la LOTC.

## V. LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.

No se trata de exponer aquí en detalle el procedimiento del recurso de amparo, pues ello excedería la naturaleza de este trabajo, sino tan solo de contextualizar sumariamente el objeto de estudio. Según la LOTC (artículo 49) el procedimiento se inicia mediante la demanda en la cual se han de exponer, con claridad y concisión, los hechos que la fundamenten, citar los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, así como fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado<sup>14</sup>.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que el recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite, que corresponde a la Sección, por unanimidad de sus miembros, y mediante providencia<sup>15</sup>, pudiendo acordar la admisión, en todo o en parte, del recurso (artículo 50 de la LOTC). Pero para ello deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Que la demanda verse sobre vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución; se presente en el plazo que dispone la ley, y, además de los documentos que se citan en la LOTC, vaya acompañada de la acreditación de la representación del solicitante en amparo, así como de la copia de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo (art. 41 a 46 y 49 de la LOTC).

Como ha destacado el Tribunal Constitucional, “es en la demanda de amparo donde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión, pues en ella ha de individualizarse el acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o *causa petendi*, sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones, cuya *ratio* es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente”<sup>16</sup>.

b) El contenido del recurso debe justificar una decisión sobre el fondo del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional. Este requisito se apreciará, según ha dispuesto el legislador, atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución. Es aquí, precisamente, donde se sitúa la cuestión que nos interesa y cuyo contenido se desarrolla en el apartado siguiente.

Se requiere la unanimidad dentro de la Sección para admitir el recurso. Si sólo se lograra la mayoría, el asunto debe trasladarse a la Sala respectiva, para que decida (art. 50.2 LOTC). Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, deben especificar el requisito incumplido y notificarse al demandante y al Ministerio Fiscal.

---

<sup>14</sup> Además, según el artículo 49 de la LOTC, debe aportarse con la demanda: el documento que acredite la representación del solicitante del amparo; y en su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo; así como tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.

<sup>15</sup> Resolución judicial que tiene por objeto la ordenación material del proceso, en este caso, la admisión a trámite del recurso de amparo por el Tribunal Constitucional.

<sup>16</sup> STC 13/2005, FJ 3º.



Contra la decisión de inadmisión del amparo sólo cabe recurso en súplica (en el plazo de 3 días) del Ministerio Fiscal. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna (art. 50.3 LOTC). Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, podrán corregirse de la forma prevista en la LOTC bajo pena de inadmisión de no hacerlo en plazo.

En fin, a partir de ahí, si se admitiera a trámite la demanda de amparo, la Sala requiere al órgano o autoridad de que dimana el acto recurrido, o al Juez o tribunal que conoció del asunto en la vía judicial, para que, en menos de 10 días, remita las actuaciones o testimonio de ellas, y emplaze a quienes fueron parte en el proceso para que comparezcan en el proceso constitucional. El Tribunal Constitucional traslada las actuaciones, a todos los personados, al Abogado del Estado si la Administración pública estuviera interesada, y al Ministerio Fiscal, para que (en 20 días) formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente. Posteriormente, la Sala señala un día para la vista y, en su caso, deliberación y votación; o bien puede remitir el asunto a las Secciones si existe doctrina consolidada. El plazo para dictar sentencia es de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación<sup>17</sup>.

En este punto hay que recordar que, ni el Tribunal Constitucional es un órgano judicial, ni, por lo tanto, el recurso de amparo es un proceso judicial, de modo que el Alto Tribunal no conoce de los hechos que subyacen a un determinado supuesto, y, en fin, si un tribunal ha considerado probados unos hechos, el órgano de justicia constitucional no puede alterar esa condición.

En nuestro país, el Poder Judicial es el guardián natural y primero de los derechos fundamentales, se encuentra plenamente habilitado para desempeñar esa labor<sup>18</sup>. Cuenta, además, con la interpretación de los derechos fundamentales desarrollada por el Tribunal Constitucional en su numerosa jurisprudencia. Así, pues, a diferencia de lo que sucede con otras funciones del Alto Tribunal, en el caso de la garantía de los derechos fundamentales, no sería el único encargado de esa labor, sino que debería desempeñarla únicamente con carácter excepcional, y según se dijo anteriormente, de forma subsidiaria.

La Ley Orgánica 6/2007 de 24 de mayo, de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha intentado reforzar la naturaleza objetiva del recurso de amparo. Desde su entrada en vigor, ya no basta que el legitimado alegue la vulneración del derecho fundamental que considere lesionado (requisito subjetivo, que atiende al sujeto), para que el Tribunal admita a trámite el recurso ha de

---

<sup>17</sup> Conforme al artículo 55 de la LOTC, la sentencia que otorgue el amparo deberá contener alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos.
- b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
- c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

No han de concurrir todos, pueden darse varios o sólo uno de ellos. La sentencia limita su pronunciamiento a declarar si ha existido lesión de derechos fundamentales, y, si así ha sido, a restablecer al demandante en la integridad de su derecho, para lo que suele ser necesario anular el acto o resolución que vulneró su derecho y emplazar al órgano competente para que vuelva a dictarlo.

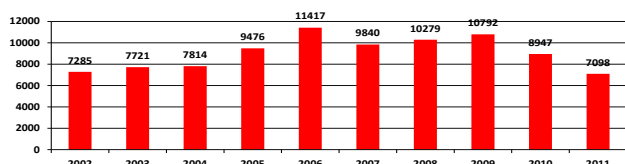
<sup>18</sup> XIOL RÍOS, Juan Antonio. “La protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria: valoración general”, XI Congreso de asociación de constitucionalistas de España: La tutela judicial de los derechos fundamentales, 2003, pág. 5. Y artículos 53 y 117-127 CE.

acreditarse, de manera concurrente, es decir, que también debe acontecer, la existencia de un requisito objetivo: “la especial trascendencia constitucional del asunto”<sup>19</sup>.

La motivación principal del legislador para añadir este nuevo requisito ha sido el riesgo de colapso del TC debido al volumen de recursos de amparo que se venían planteando. La justificación de este cambio según la Exposición de Motivos de la LO 6/2007 de 24 de mayo, de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se halla en el crecimiento del número de recursos de amparo hasta llegar al punto de ocupar casi todo el tiempo, y los medios materiales y personales de este Tribunal, para lo cual, la nueva configuración del recurso de amparo aspira a dotarlo de mejor eficacia y eficiencia en orden a cumplir los objetivos constitucionalmente previstos para esta institución.

Según la Exposición de motivos III, párrafo 5º “La protección y garantía de los derechos fundamentales no es una tarea única del Tribunal Constitucional, sino que los tribunales ordinarios desempeñan un papel esencial y crucial en ella. Por ello, y con la intención de aumentar las facultades de la jurisdicción ordinaria para la tutela de los derechos fundamentales se modifica el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio. De este modo se introduce una configuración del incidente de nulidad de actuaciones mucho más amplia, porque se permite su solicitud con base en cualquier vulneración de alguno de los derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2 de la Constitución en lugar de la alegación de indefensión o incongruencia prevista hasta el momento. Esta ampliación del incidente de nulidad de actuaciones previo al amparo busca otorgar a los tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico”.

De la envergadura del trabajo que ello puede suponer para el Tribunal, nos dan una muestra las estadísticas a disposición del público en la página web del órgano constitucional. Con los datos que allí se muestran se puede construir gráficamente la evolución del volumen de recursos de amparo ingresados en el Tribunal Constitucional durante estos años<sup>20</sup>:



Puede observarse claramente, la tendencia general al crecimiento en el número de recursos de amparo hasta la reforma de 2007, y, especialmente, cómo desde 2009 -año en que el TC emite una importante resolución a estos efectos, STC 155/2009, que analizamos más adelante- comienza a decrecer. Es de desear que, como quiso el legislador, ello haya supuesto reforzar el papel de la jurisdicción ordinaria en materia de protección de derechos y evitar el uso inadecuado que hasta

<sup>19</sup> CRUZ VILLALÓN, Pedro, “El recurso de amparo constitucional: el juez y el legislador. Los procesos constitucionales”, Madrid: CEC, 1992, págs. 117-122. Cruz Villalón incide en la necesidad de reforzar la dimensión objetiva del recurso de amparo, “de defensa objetiva del ordenamiento”.

<sup>20</sup> <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2011.aspx#A16>, Cuadro nº16, datos comparados 2007-2011.

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/estadistica2006.aspx#CuadroDest15>, Cuadro nº 15, datos comparados 2002-2006.

La gráfica es de elaboración propia.

ahora se ha venido realizando de la jurisdicción constitucional, a quien se había confundido con una tercera instancia ante la que interponer el recurso como última posibilidad de revisión “judicial”.

## **VI. LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL: DELIMITACIÓN.**

Se comprende mejor la modificación que se ha llevado a cabo comparando la redacción, antes y después de la reforma de 2007, de los preceptos relativos al trámite de admisión del recurso de amparo en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, con anterioridad, cuando se producía una lesión de un derecho susceptible de amparo por parte de un poder público y el sujeto legitimado no recibía respuesta de los tribunales, podía interponerse un recurso de amparo sin más, de modo que la ley disponía una serie de causas tasadas de inadmisión, por las que el TC podía denegar mediante providencia la admisión a trámite. De forma que, según el artículo 50.1:

*“La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.*

*b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.*

*c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.*

*d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.”*

Así pues, con anterioridad, el TC no venía “obligado” a admitir a trámite todos los recursos presentados. Es decir, que la demanda de amparo podía no admitirse por el TC, si el objeto de la misma no era la vulneración de derechos susceptibles de amparo constitucional, los recogidos en el Capítulo Primero de la Sección II del Título I de la Constitución; si la demanda de amparo no era presentada por quien tenía legitimación para ello, bien la persona directamente afectada, bien el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal; asimismo, el TC podía acordar la inadmisión del recurso si la demanda carecía manifiestamente de contenido que justificase una decisión sobre el fondo de la misma, es decir, si no había una efectiva vulneración de derechos sobre la que pronunciarse; y finalmente, también podía acordarse para evitar duplicidades innecesarias, si el TC ya había desestimado en el fondo un recurso de amparo en un supuesto sustancialmente igual.

Sin embargo, al margen de tales supuestos, el TC sí que debía entrar a conocer de las causas planteadas ante él en demanda de protección de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución a través del recurso de amparo.

Tras la reforma, la violación de un derecho fundamental susceptible de recurso de amparo, constituye un requisito necesario pero no suficiente, pues es imprescindible que tenga “especial trascendencia constitucional”.

Esta vertiente objetiva ha estado siempre presente en la naturaleza del recurso de amparo, aunque en un segundo plano. Así lo puso de manifiesto el propio Tribunal en STC 1/1981 “La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, *cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias*. Junto a este designio, proclamado en el artículo 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la

Constitución, *sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular*” (la cursiva es nuestra). Esto supone, como ya se ha dicho, que el recurso de amparo es un recurso subsidiario y excepcional, que sólo ha de emplearse después de agotar la vía jurisdiccional ordinaria y en el caso de que ésta no haya logrado reparar la vulneración del derecho fundamental. Con la reforma, el legislador ha querido colocar en primer plano, por lo tanto, algo que es consustancial al recurso según nuestro propio Tribunal Constitucional.

En la actualidad, el recurso de amparo se regula en los artículos 49 y 50. El artículo 49 dispone que:

*“El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.”*

Y tal y como se apuntó, el artículo 50.1 establece:

*“El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión a trámite, y sólo se admitirá el recurso si concurren los siguientes requisitos:*

*a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49; b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.*

En definitiva, la decisión para admitir un recurso de amparo, además de la observancia de los requisitos procesales, compete al Tribunal Constitucional que debe apreciar una especial trascendencia constitucional en el asunto. De esta manera, no basta con que el particular alegue una lesión de un derecho fundamental que no haya sido reparada, sino que, además, el asunto debe tener algo más, una relevancia constitucional especial, que argumente justificadamente ante el TC, su participación.

Es decir, de una redacción que presumía, como regla general, la admisibilidad de todos los recursos de amparo y se limitaba a establecer unos supuestos tasados y excepcionales de inadmisión, se ha pasado a una redacción que presupone la inadmisibilidad de todo recurso que no cumpla con los requisitos establecidos. O, en otras palabras, que es preciso cumplir ciertos requisitos para su admisión, aunque la decisión corresponde al propio Alto Tribunal<sup>21</sup>.

En suma, como pone de relieve De Oliva Santos<sup>22</sup>, se ha producido una inversión del juicio de admisibilidad, ya que de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión, se pasa a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo formulado. Si antes era suficiente la mera vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo para que el Tribunal Constitucional entrara a conocer del asunto, ahora, además, resulta un requisito imprescindible para su admisión el alegar la “especial trascendencia constitucional” del contenido del recurso.

---

<sup>21</sup> BIEDMA FERRER, José María, “El recurso de amparo constitucional: la reforma de la LOTC 6/2007 y el trámite de admisión”, 2012. <http://www.eumed.net/rev/cccss/17/jmbf.html>.

<sup>22</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, “La perversión jurídica del amparo constitucional en España”, Actualidad Jurídica Aranzadi, número 751/2008, pág. 13.

Para apreciar la especial trascendencia constitucional, la LOTC (art. 50.1.b) dispone unos criterios, así, especifica que se atenderá a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Es decir, la trascendencia constitucional no dependerá de la entidad de la lesión de los derechos fundamentales, sino de la relevancia que tendría una resolución del asunto por parte del Tribunal Constitucional para la interpretación de la Constitución, para su aplicación, para su eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. De modo que cualquier otra lesión, por muy importante que sea para el sujeto, debería ser atendida por la jurisdicción ordinaria y no llegaría al TC.

En todo caso, los términos del artículo 50.1.b) LOTC son sólo unas pautas necesitadas de cierta precisión y ha sido en la STC 155/2009, FJ 2, donde se contiene la explicación más cabal hasta la fecha de lo que debe entenderse por especial trascendencia constitucional. Hasta entonces se contaba con las precisiones, más limitadas, incluidas en el ATC 289/2008.

## 1. Naturaleza

De las referidas resoluciones del TC conviene precisar sobre la naturaleza del requisito “especial trascendencia constitucional”, en primer lugar, que **según el TC, es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental**. En el Auto 188/2008<sup>23</sup>, el TC afirmó que el sistema anterior a la reforma se basaba en la previsión de “causas de inadmisión tasadas”, pero a partir de su reforma introducía un sistema en el que “el recurrente debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución”<sup>24</sup>. En este caso, el Tribunal determina que no se cumple la ineludible exigencia impuesta por el artículo 49.1 in fine LOTC y advierte que “la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental”. Es decir, el recurrente debe justificar expresamente en su demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, sin que corresponda al Tribunal Constitucional reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la carga de argumentación.

Pulido Quecedo<sup>25</sup> señala que no cabe confundir dicho requisito con el de la propia fundamentación de la lesión constitucional denunciada. Por tanto, deben existir de forma concurrente, ya que son cosas distintas, la lesión de un derecho fundamental del recurrente tutelable en amparo, y una especial trascendencia constitucional del asunto. Con ello, se refiere el Tribunal Constitucional a que no basta citar meros preceptos vulnerados, sino explicar la trascendencia que tiene esa vulneración en el supuesto apelado desde la perspectiva constitucional y atendiendo a los criterios dispuestos por la ley.

---

<sup>23</sup> El Auto 188/2008 se dicta inadmitiendo un recurso de amparo. La Audiencia Nacional acuerda en 2007 el ingreso en prisión del recurrente para su entrega a Francia. Contra este auto se recurre en súplica, pero se desestima el recurso. Se recurre posteriormente en amparo ante el TC, alegando que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, puesto que no era procedente que la Audiencia Nacional acordara el ingreso en prisión del recurrente para su entrega a Francia cuando sus responsabilidades penales pendientes en España no habían sido extinguidas. El TC inadmitió el recurso de amparo, al no haber una justificación expresa de la especial trascendencia constitucional.

<sup>24</sup> ATC 188/200, 8 de 21 de julio.

<sup>25</sup> PULIDO QUECEDO, Manuel, “El requisito de la especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo”, Revista Aranzadi doctrinal, número 6/2009, pág. 1.

En segundo lugar, **es un requisito material, no formal**, es decir, se trata de un requisito insubsanable, porque no se trata de un requisito de naturaleza formal, sino material. Así, como afirma en el citado Auto 188/2008, no cabe que sea subsanado por el demandante de amparo. El artículo 49.4 LOTC dispone que, de incumplirse cualquiera de los requerimientos dispuestos en la ley, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acodará la inadmisión del recurso. No obstante, a juicio del Tribunal, la propia naturaleza y la función que cumple la carga establecida en el inciso final del artículo 49.1 LOTC, en relación con lo dispuesto en el artículo 50.1 LOTC, impiden considerar que este requisito sea de naturaleza subsanable.

El Constitucional ha advertido reiteradamente que no puede exigírsele que integre los defectos argumentales de la demanda de amparo: “No le corresponde al Tribunal Constitucional suplir los razonamientos de las partes, ni reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él (STC 76/2007 de 16 de abril). No se trata en este proceso de subsanación de requisitos formales, como sí es posible hacer en cualquier proceso jurisdiccional (aportando documentos o consignando determinados datos). Esta posibilidad de subsanación no es posible extenderla al requisito de especial trascendencia constitucional, puesto que sustenta la pretensión de amparo, constituyendo su *substrato material*, y esto trastocaría los principios generales del proceso y las garantías de su seguridad jurídica, que quedarían gravemente dañados si se abriera la posibilidad de que las argumentaciones que habían de conducir a la misma admisión a trámite pudieran ser introducidas *ex novo* posteriormente a la presentación de la demanda”<sup>26</sup>.

Así, como sucedió en el caso del Auto 188/2008, cuando el recurrente se limite a exponer los hechos en que fundamenta su pretensión y a exponer las razones por las que considera que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a precisar el amparo que solicita, si la demanda no contiene argumentación expresa alguna destinada a cumplir la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, el Tribunal Constitucional lo inadmitirá por entender que se ha incumplido de manera insubsanable este requerimiento.

Respecto a esta cuestión se pronunció Eugeni Gay Montalvo, magistrado del TC, en un voto particular al Auto 289/2008<sup>27</sup>. A juicio del magistrado, la jurisdicción de amparo es un mecanismo para la reparación de vulneraciones de los derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 53.2 CE y conforme con el significado del artículo 10.1 de la Constitución, íntimamente asociado a la dignidad de la persona, como núcleo de unos derechos que le son inherentes e inviolables. Afirma, por tanto que la finalidad esencial del recurso de amparo es “la reparación de vulneraciones de

---

<sup>26</sup> ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 2 y STC 143/1994 de 9 de mayo (la cursiva es nuestra).

<sup>27</sup> ATC 289/2008 de 22 de septiembre, en el que el demandante en amparo recurre su condena por un delito contra la salud pública. En la demanda figuran tres bloques distintos de quejas: 1) La violación del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, (art. 18 CE), en relación con el derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías, (art. 24.2 CE), el derecho a la defensa (art. 24.1 CE), la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE); 2) Presunta vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y 3) Presunta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la motivación de las sentencias (art. 24.1 CE, en relación con el art. 120.3 CE).

El Tribunal Constitucional pone de manifiesto que al abordar la exposición de los hechos y consiguiente argumentación jurídica, la demanda de amparo se limita a desarrollar una sola de las quejas enunciadas: la de la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), omitiendo toda consideración sobre las demás.

Finalmente se establece que “el recurrente debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución”.

El Tribunal inadmite el recurso, y al igual que en el Auto 188/2008, argumenta su inadmisión explicando que la omisión de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso se traduce en un defecto insubsanable de la demanda que impide la apertura al trámite de subsanación.

derechos y libertades fundamentales concretamente producidas a los recurrentes, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias”. Y la modificación de la LOTC tiene por objeto hacer un esfuerzo para que sean los órganos judiciales ordinarios quienes reparen, en última instancia, las vulneraciones de los derechos fundamentales que puedan producirse, como exige la Constitución, así como evitar el crecimiento del número de recursos de amparo, y evitar la constatada lentitud de los procedimientos. Sin embargo, concluye, en numerosas ocasiones y en atención a circunstancias diversas, el Constitucional ha defendido que, aunque esta exigencia tenga naturaleza sustantiva, determinados requisitos deben interpretarse de manera flexible y finalista, o en otro caso, se estaría delimitando el objeto del recurso de amparo sin considerar que tal delimitación supone una reconstrucción de oficio de la demanda de amparo (SSTC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 2, y 11/2006, de 16 de enero, FJ 2). En definitiva, el Magistrado afirma que si en muchas ocasiones el Tribunal ha flexibilizado la interpretación de ciertos requisitos para dar una respuesta efectiva a una vulneración de derechos fundamentales, no encuentra razones para no hacerlo en este caso<sup>28</sup>.

En tercer lugar, **se trata de hacer una argumentación expresa y no una mera mención**. Según el TC, la demanda de amparo debe contener una argumentación expresa y no una mera mención del requisito de especial trascendencia constitucional, pues la mera mención dejaría a cargo del Tribunal la justificación. En consonancia con el espíritu y finalidad de la reforma, se entiende que quien tiene que argumentar es el recurrente.

Sin embargo el Magistrado Eugeni Gay Montalvo, en su voto particular en el Auto 188/2008, afirma que es difícil cumplir esta exigencia, ya que estarán íntimamente unidas la relación fáctica y la argumentación jurídicas hechas por el recurrente. Es decir, existe una dificultad evidente en separar la argumentación expresa del requisito de especial trascendencia constitucional y la mención de los preceptos vulnerados, ya que precisamente porque se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales, es por lo que el recurso debe tener especial trascendencia constitucional. Además, dice el Magistrado, se exige a la parte que realice una operación de creación jurídica *ex novo*, que acaba por producir una inversión entre la función de quien ha de juzgar y de quien ha de defender los derechos de aquellos que les han confiado su defensa. Considera, también, que el Tribunal debería poder apreciar, aun cuando la demanda no lo citara y argumentara expresamente, la posible trascendencia constitucional de un determinado recurso, respetando de esta manera nuestra tradicional doctrina sobre interpretación de los requisitos formales en absoluta concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>29</sup>. Está claro que su preocupación principal estriba en que llegue a desatenderse la alta función del TC en materia de tutela de los derechos fundamentales, por una cuestión meramente organizativa como la sobrecarga de trabajo, causa principal declarada en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de la LOTC.

En mi opinión, con esta exigencia se pide a la parte que se “invente”, que cree, una causa de especial trascendencia constitucional. El TC ha dado una serie de causas, pero no es un elenco cerrado, por lo que se le pide a quien recurra en amparo que, o bien utilice estas causas para argumentarla, o cree una nueva para justificar o argumentar la especial trascendencia constitucional.

Por último, **es al TC a quien le corresponde apreciar la argumentación de la parte**. Dicha característica aparece en la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, en sus Fundamentos Jurídicos 1 y 2. En ella hubo votos particulares, pues aparte del ya explicado precedente de Eugeni

---

<sup>28</sup> A nuestro juicio, las discrepancias en el seno del máximo intérprete de la Constitución, en cuanto a la interpretación de este requisito, pueden generar inseguridad en los operadores jurídicos a la hora de interponer una demanda de amparo, puesto que, de algún modo, con el tiempo, queda ahí su criterio que, si bien de momento es unitario, podría llevar a un cambio de doctrina constitucional sobre la “especial trascendencia constitucional” en el recurso de amparo.

<sup>29</sup> GAY MONTALVO, Eugeni, voto particular del Auto 289/2008, motivo 4º.

Gay Montalvo, el Magistrado Jorge Rodríguez-Zapata Pérez expuso también su voto particular sobre la interpretación del principio acusatorio que realizaba dicha sentencia.

Ello supone que, quien recurra en amparo tiene que argumentar, y además de modo expreso, que la demanda posee especial trascendencia constitucional, pero quien finalmente aprecia si existe dicha especial trascendencia es el TC, lo cual es lógico teniendo en cuenta que es él quien admite el recurso de amparo, y sólo lo admitirá si se dan todos los presupuestos necesarios, y entre ellos, el que se analiza en el presente trabajo. Al fin y al cabo, el TC es el máximo intérprete de la Constitución y puede, por tanto, valorar cuándo los asuntos planteados ante él trascienden el interés subjetivo de los recurrentes en amparo, para elevarse hacia un específico interés constitucional.

La doctrina también se ha pronunciado sobre este requisito. Así, De la Oliva Santos<sup>30</sup>, considera que el cambio operado en la regulación del amparo supone la desaparición de unos presupuestos objetivos y ciertos de admisibilidad del recurso, o lo que es igual, la desaparición de unos tales presupuestos del derecho al amparo por el Tribunal Constitucional. Sin ellos, el derecho subjetivo al amparo ante el Tribunal deja de existir. Porque podríamos encontrarnos con la inadmisión de una demanda que no acreditara la especial trascendencia constitucional, bien porque hay numerosas sentencias del TC que han interpretado y aplicado el texto constitucional en ese sentido, respecto de casos similares; bien porque a través de suficientes sentencias, estén ya determinados el contenido y el alcance de las libertades y derechos fundamentales a que el caso se refiera; y, sin embargo, de la documentación adjunta se dedujera un caso en el que el amparo habría de concederse.

Por ello, De la Oliva, califica dicha reforma de “perversión” del amparo, y la tacha de inconstitucional a la luz de la función que nuestra Norma Fundamental le atribuye al recurso de amparo. Además, considera que revela un error mayúsculo de previsión de las razonables posibilidades de afrontar con eficacia la tarea constitucionalmente encomendada al Alto Tribunal. De manera que, como solución *lampedusiana*, propone que se entienda la admisión del recurso, en tales casos, como una innegable y “especial trascendencia constitucional”, superando de este modo el tenor literal del artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y que el mismo Tribunal decida aplicar estrictamente dicho precepto sólo respecto de las demandas de amparo que, tras el examen preliminar que en todo caso es necesario, parezcan claramente infundadas.

Con todo ello se refiere a que hagamos como si nada hubiera cambiado. Que el propio Tribunal actúe de modo que la mera admisión a trámite (cumpliendo los requisitos y sin las causas de inadmisión que encontrábamos antes de la reforma) suponga ya, en sí misma, que la demanda de amparo posee especial trascendencia constitucional.

La misma idea comparte Romboli<sup>31</sup>, quien se pregunta si debería el Tribunal comportarse como si nada hubiera cambiado, y por tanto, continuar viendo el amparo como instrumento subjetivo de tutela de los derechos fundamentales. Es decir, si debe el Tribunal omitir la naturaleza objetiva que intenta aportar el requisito de especial trascendencia constitucional a la hora de admitir los recursos de amparo. Para responder a esta pregunta, Romboli aboga por la necesidad de una reforma de la disciplina del amparo, sin concretar, no obstante, en qué debería consistir dicha modificación.

En cualquier caso, está claro que a quien corresponde la admisión del recurso es al Tribunal Constitucional, por tanto, es él quien apreciará finalmente si concurre el requisito legal en cada

---

<sup>30</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, “La perversión jurídica del amparo constitucional en España”, Actualidad Jurídica Aranzadi, número 751/2008 pág. 14.

<sup>31</sup> ROMBOLI, Roberto, “La reforma del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en España y la Introducción de un recurso individual y directo en Italia”, Revista de Derecho Constitucional Europeo, número 11, enero-junio de 2009, pág. 325.



asunto. Por lo tanto, dependerá del criterio que utilice, aparte de las pautas que están en la Ley, para determinar cuándo, a la luz de la argumentación de la parte, un asunto posee esa especial trascendencia constitucional.

## 2. Contenido

El Tribunal Constitucional, ha establecido una serie de supuestos que delimitan el significado de la “especial trascendencia constitucional”. Así enumera en la STC 155/2009<sup>32</sup> siete supuestos, que tal y como se matiza, no son una lista cerrada. Sin embargo, siguiendo a Vizcaíno Canario<sup>33</sup>, los clasificaremos en ocho supuestos, haciendo una subdivisión de uno de los supuestos definidos por el TC para mayor claridad:

**1) El planteamiento de un problema o faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no exista doctrina del Tribunal Constitucional.** Esto implica que el Tribunal admitiría un recurso de amparo siempre que se plantease una cuestión sobre la cual no exista doctrina en su propia jurisprudencia. Entendido *sensu contrario*, si ya existe jurisprudencia constitucional al respecto, la demanda de amparo carecería de especial trascendencia constitucional, por lo que el recurso sería inadmitido. Como ejemplo de recurso de amparo admitido a trámite por plantear una cuestión novedosa aún no resuelta por la jurisprudencia constitucional, señala Hernández Ramos<sup>34</sup>, la vulneración del derecho fundamental a la intimidad que sufre un profesor cuando la Administración utiliza un informe, que revelaba su padecimiento psicológico, para decidir sobre su jubilación por incapacidad permanente total<sup>35</sup>. La esencia, en este caso, del requisito de “especial trascendencia constitucional”, según explica la Sala Segunda del TC<sup>36</sup>, deriva de la inexistencia de pronunciamientos que delimiten las consecuencias constitucionales del supuesto actual, respecto de otros ya juzgados, que puedan aclarar el sentido y alcance de la doctrina del Tribunal. Se trata de un claro ejemplo acerca de un problema sobre el cual el TC no se había pronunciado, por eso, en este caso sí entiende que se cumple la exigencia legal y es admitido a trámite el recurso.

**2) Cuando el supuesto dé al Tribunal Constitucional la oportunidad de aclarar o cambiar su doctrina.** La parte deberá argumentar en la demanda que la admisión al amparo constitucional permitirá al TC aclarar doctrina o modificarla, pronunciándose en un sentido diferente al expresado en la jurisprudencia emitida hasta el momento, más acorde con la realidad social y que asegure el respeto al derecho fundamental vulnerado.

**3) Cuando surjan nuevas realidades sociales o cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho, o bien se plantee un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE.** Ello porque se trata de dar

---

<sup>32</sup> STC 155/2009, de 25 de junio.

<sup>33</sup> VIZCAÍNO CANARIO, Juan Narciso, “Análisis del concepto especial trascendencia o relevancia constitucional”, abril 2012. <http://archive-do.com/page/2073333/2013-05-12/http://www.vertia.do/2012/12/12/analisis-del-concepto-especial-trascendencia-o-relevancia-constitucional/>.

<sup>34</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo y su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Luces y sombras de cuatro años de actividad”, Revista Aranzadi Doctrinal, número 3/2011, pág. 3.

<sup>35</sup> STC 70/2009, de 23 de mayo.

<sup>36</sup> STC 17/2011, de 28 de febrero (FJ2).

respuesta a una nueva realidad social, o, si se produce un cambio normativo de tal magnitud que afecte al contenido del derecho fundamental, será preciso que el TC lo aclare o redefina; o bien cuando los órganos encargados de la interpretación de tratados internacionales, así como los tribunales internacionales, hayan cambiado su doctrina, en materia de interpretación de los derechos fundamentales (artículo 10.2 CE). Hernández Ramos<sup>37</sup> ha citado algunos casos en los que el TC ha admitido el recurso en atención al cambio en la doctrina constitucional, entre ellos, el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral<sup>38</sup>, o los cambios legislativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental<sup>39</sup>. Lógicamente, si se produce un cambio importante en la realidad social, es posible que la doctrina del TC haya quedado obsoleta en algunos aspectos, por lo que tiene una importancia capital que sea el propio TC quien conozca de estos asuntos que pudieran producir un cambio en su doctrina.

**4) En el supuesto de que el derecho alegado en el recurso haya sido vulnerado por la Ley u otra disposición de carácter general.** De esto se deduce que posee especial trascendencia constitucional el asunto planteado en el recurso cuando se apruebe una ley o una disposición de carácter general, un reglamento, por ejemplo, que vulnere algún derecho fundamental.

**5) Cuando la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley que el TC considere lesiva del derecho mismo y considere necesario proclamar otra interpretación conforme con la Constitución.** Esto implica que el TC revise la jurisprudencia ordinaria sobre las leyes si vulneran algún derecho fundamental. El Tribunal Constitucional entrará a conocer del asunto si considerase, apreciando lo argumentado en la demanda, que es necesario dictar una interpretación de esa ley acorde con la Constitución y respetuosa de los derechos fundamentales.

**6) Siempre que se incumpla por la jurisdicción ordinaria, de manera general y reiterada, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un derecho fundamental alegado en el recurso, o bien existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.** Todo recurso de amparo en el que se alegue y documente que los órganos jurisdiccionales ordinarios incumplen la doctrina del Tribunal Constitucional de un modo general y reiterado; o que existen interpretaciones divergentes y contradictorias de los órganos jurisdiccionales ordinarios sobre la doctrina del TC, tendría especial trascendencia constitucional y, apreciándolo así el TC, debería admitirlo.

El Magistrado Eugeni Gay Montalvo, en su voto particular a la STC 155/2009, afirma, respecto a los casos de “incumplimiento de modo general y reiterado” por la jurisdicción ordinaria de la doctrina del TC, que dicha doctrina, en rigor, no puede ser vulnerada, sino que es susceptible de interpretación por el Juez ordinario, no pudiendo éste valorar si procede o no su aplicación a un determinado caso. Es decir, que el juez ordinario puede interpretar la

---

<sup>37</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, “La especial...”, *Op. Cit.* pág. 3.

<sup>38</sup> STC 26/2011, de 14 de marzo, en la que un varón insta una modificación de sus condiciones de trabajo para la conciliación laboral y familiar.

<sup>39</sup> STC 163/2009, de 29 de junio, que permitió a los tribunales no convocar a un menor en juicio sobre el régimen de visitas de sus padres sin conculcarle sus derechos fundamentales como había sentenciado previamente el TC.

doctrina del Tribunal Constitucional, sin que ello suponga necesariamente un incumplimiento de la misma.

Según Hernández Ramos, el TC ha admitido a trámite algunos recursos que presentan dudas en cuanto al “incumplimiento general y reiterado por parte de los órganos que aplican los derechos fundamentales”. Por otra parte, la vulneración de un derecho fundamental y concreto, que es el incumplimiento al que se refiere la STC 155/2009 como general y reiterado por parte de los órganos que aplican los derechos fundamentales para poder cumplir con el espíritu del requisito de la “especial trascendencia constitucional”, debe distinguirse de la mera vulneración puntual y concreta de un derecho fundamental<sup>40</sup>.

**7) Si el órgano judicial hubiera incurrido en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional.** Supone que el órgano jurisdiccional se niega a acatar la doctrina que, sobre una determinada línea de asuntos, ha manifestado el Tribunal Constitucional. No obstante, el Magistrado Eugeni Gay Montalvo, en su voto discrepante, afirma que cabe un error en la interpretación de la doctrina constitucional no imputable al órgano jurisdiccional, el cual reparará en su caso la propia jurisdicción ordinaria a través del ejercicio de los recursos, pero de ningún modo podría aceptarse, según el magistrado, el supuesto de oposición, reiterada o no, a la misma.

Es decir, la propia jurisdicción ordinaria podría reparar el error de un órgano judicial ordinario que no acate la doctrina del Tribunal Constitucional, sin necesidad de recurrir a dicho Tribunal. Si un órgano judicial incurre en “una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional”, asistiríamos a un incumplimiento por el órgano judicial de una obligación que le viene impuesta por imperativo legal. En realidad, tal actitud no podría quedar sin respuesta de algún órgano jurisdiccional, aunque en última instancia, si no se hubiera reparado en vía ordinaria, correspondería hacerlo al Alto Tribunal<sup>41</sup>.

**8) Porque se plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica, o tenga unas consecuencias políticas generales, especialmente en determinados amparos electorales o parlamentarios.** De manera que, si un determinado asunto conlleva una cuestión jurídica relevante y de gran repercusión social, económica o política, se admitirá a trámite el recurso de amparo, considerando el Tribunal que existe especial trascendencia constitucional. Según afirma Eugeni Gay Montalvo en su voto particular, este último supuesto es una cláusula abierta, pues el mismo TC ha dejado entrar en juego a las excepciones, al señalar “aunque no exclusivamente” determinados amparos electorales o parlamentarios.

---

<sup>40</sup> Hernández Ramos (HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, “La especial...”, *Op. Cit.* pág. 5) cita como ejemplo de ello la STC 97/2010 de 15 de noviembre, en la que el TC estimó que vulneraría el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a la libertad y a la legalidad penal, por parte de un Auto de la Sala Penal de lo Militar Territorial que acordó, al no estar prescrita, continuar la ejecución de la pena impuesta al recurrente por la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Ésta había condenado al demandante de amparo como autor de un delito de desobediencia del artículo 102.1 Código Penal Militar. El Tribunal Constitucional estimó que el criterio interpretativo mantenido por la Sala del Tribunal Penal Militar Territorial Cuatro no satisfacía el canon de motivación reforzada exigible a toda decisión judicial en materia de prescripción penal, según jurisprudencia constitucional existente, lo que suponía un incumplimiento del deber de motivación sobre el cual se había pronunciado el TC.

<sup>41</sup> Hernández Ramos (HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, “La especial...”, *Op. Cit.* pág. 4) analiza algunos ejemplos en los que se ha producido una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional, concretamente, la STC 59/2010 de 4 de octubre, en la que la Sala estima la vulneración del derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías, al sentenciar que los órganos judiciales se han apartado conscientemente de una doctrina reiterada y, por ellos conocida, del Tribunal Constitucional.

En rigor, la tutela de los derechos fundamentales no debería permitir excepciones por razón de que los casos se refieran a intereses económicos, sociales o políticos. Lo anterior representaría introducir una discriminación política en razón de un pretendido interés superior cuando lo que ha querido la Constitución española es precisamente proteger el derecho individual y de las personas, los más vulnerables que la historia del Derecho demuestra han resultado ser los menos atendidos, razón por la cual una nueva concepción de los derechos fundamentales rige en los ordenamientos jurídicos internos, en correspondencia con los acuerdos, tratados y convenios internacionales surgidos al amparo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que nuestra Constitución acoge en el pórtico de su título I (art. 10.2)<sup>42</sup>.

En cualquier caso, debido al carácter dinámico del ejercicio de la jurisdicción constitucional, no puede descartarse que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido. De modo que, tal y como ha hecho la jurisprudencia emitida hasta el momento, el TC podría complementar estos contenidos con otros nuevos.

Por último, con la finalidad de simplificar la comprensión de los supuestos anteriores, todos ellos podrían encuadrarse en una clasificación. Así, como señala Hernández Ramos<sup>43</sup>, dichos supuestos podrían reunirse en dos grandes grupos de la forma siguiente:

De un lado, los que se centran en el desarrollo material de los derechos fundamentales y otras normas constitucionales. Así como cuando se planteen cuestiones novedosas o se susciten cambios en la doctrina constitucional.

De otro lado, los que se refieren a la aplicación de la doctrina constitucional por parte de los poderes públicos, y especialmente por los órganos jurisdiccionales. Así, por ejemplo, cuando se trate de un amparo contra leyes o reglamentos, o exista una reiterada jurisprudencia ordinaria vulneradora de un derecho fundamental o un incumplimiento reiterado y general de la jurisprudencia constitucional, o si se denuncia una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Por lo demás, será la entidad de los bienes jurídicos protegidos lo que determine su admisión a trámite, como afirma Hernández Ramos<sup>44</sup>, son más numerosas y más claras las admisiones por

---

<sup>42</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, “La especial...”, *Op. Cit.* pág. 3. El autor analiza este supuesto sobre tres amparos electorales que se admiten a trámite y se desestiman posteriormente, y que fueron interpuestos por las agrupaciones de electores Arabako Demokrazia 3.000.000 - D3M o D3M y Demokrazia 3 Milioi - D3M (Resueltos por las SSTC 44/2009 de 12 de febrero y 43/2009 de 12 de febrero). Se han admitido a trámite algunos amparos parlamentarios planteados por la inadmisión sin motivación suficiente por parte de la Mesa de las Cortes Valencianas de preguntas parlamentarias o de proposiciones no de ley (SSTC 44/2010 de 26 de julio, 29/2011 de 14 de marzo y 27/2011 de 14 de marzo). Otros recursos también son admitidos porque pueden plantear una cuestión jurídica de relevante y general repercusión, como la STC 96/2010 de 15 de noviembre, en la que se admite y se estima vulnerado el derecho fundamental de reunión y manifestación de varias asociaciones de mujeres que solicitaron legalmente a la Subdelegación del Gobierno de Sevilla poder celebrar un acto de manifestación con motivo del día de la mujer trabajadora y que fue denegado por la Junta Electoral Provincial de Sevilla por coincidir con la jornada de reflexión previa a la celebración de las elecciones generales y autonómicas convocadas para el día siguiente, proponiendo que se celebrara en otra fecha. El TC se limita simplemente a sentenciar que la citada decisión administrativa impugnada no acreditó la existencia de razones fundadas que justificaran la prohibición de la manifestación solicitada.

<sup>43</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, “La especial...”, *Op. Cit.* pág. 2.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

motivos sustantivos o materiales, esto es, desarrollo de normas constitucionales, que por el mal funcionamiento de los poderes públicos al aplicar la doctrina constitucional.

## VII. CONCLUSIONES

PRIMERA.- A partir de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, ya no es suficiente la mera lesión de un derecho o libertad fundamental para admitir el recurso de amparo. Se necesita, además, acreditar una “especial trascendencia constitucional” del asunto para que el Tribunal pueda admitirlo. Esto podía dar lugar a que efectivas vulneraciones de derechos fundamentales susceptibles de amparo, se vean sin respuesta constitucional al no ser admitidos estos recursos por no acreditar el nuevo requerimiento legal.

SEGUNDA.- Ante este nuevo requisito, la doctrina se encuentra dividida. Las opiniones doctrinales han ido desde el más puro escepticismo en sus comienzos, a ganar, progresivamente, algo más de confianza en la reforma. A ello ha ayudado de forma considerable, la jurisprudencia constitucional y los numerosos pronunciamientos que después de la reforma ha emitido el Tribunal Constitucional, delimitando el concepto de “especial trascendencia constitucional”, y los supuestos concretos en los que puede entenderse de aplicación.

TERCERA.- El requisito de la especial trascendencia constitucional, como presupuesto de la admisión del recurso de amparo, obliga a cambiar el contenido de la demanda de amparo. En la misma, además de exponerse con claridad y concisión los hechos que fundamenten la demanda, citar los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y fijar con precisión el amparo que se solicita para restablecer el derecho vulnerado, deberá incorporarse ahora un razonamiento expreso sobre la especial trascendencia constitucional, o será inadmitida la demanda por tratarse de un requisito de fondo insubsanable.

CUARTA.- Cuando se alegue que el recurso plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental sobre el que no haya doctrina constitucional, será imprescindible razonar más las diferencias que las similitudes con los casos ya resueltos.

QUINTA.- Si lo que se denuncia es el incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional, no bastará con acreditar que se ha incumplido en el proceso concreto, sino que también ha sido incumplida en otros casos, que es lo que permite su corrección por el Tribunal Constitucional.

SEXTA.- Los criterios que utiliza el propio Tribunal para delimitar el concepto de “especial trascendencia constitucional” son apreciables *in casu*, lo que podría generar en algunos supuestos desigualdades por obtener respuestas diferentes en dos casos semejantes. Podría llegarse incluso al extremo de que, ante la misma vulneración de derechos fundamentales, en un caso existiera especial trascendencia constitucional por tratarse de casos de “gran repercusión social o económica o unas consecuencias políticas generales”, y en otro caso análogo, por no tratarse de un supuesto con gran repercusión social, se entienda que no exista especial trascendencia constitucional, con la consiguiente desprotección de los derechos fundamentales que esto supone.

SÉPTIMA.- Pese a la necesidad de descargar de trabajo al Tribunal Constitucional por la saturación que había sufrido hasta la reforma, como consecuencia del uso indiscriminado y abusivo de los recursos de amparo, no por ello debe descuidarse, la protección constitucional a los derechos fundamentales. La exigencia legal contiene una argumentación expresa y no una mera mención y se pide a la parte que “invente”, que haga creación de una causa para encuadrarla en la norma legal. El

TC ha reiterado dicha exigencia con una serie de causas, pero no es un elenco cerrado, de modo que se está pidiendo a quien recurra en amparo que, o bien utilice dichas causas jurisprudenciales para argumentarla, o bien construya una nueva para justificar o argumentar la especial trascendencia constitucional, en virtud de la cual habría de ocuparse de ella el Alto Tribunal.

OCTAVA.- El legislador se ha ocupado de solucionar el problema de la saturación del Tribunal Constitucional ante la presentación indiscriminada de recursos de amparo por parte de los operadores jurídicos, pues lo que debería ser una vía extraordinaria de protección de los derechos fundamentales, se había convertido en una tercera instancia. De este modo, el poder legislativo se ha encargado de delimitar el derecho constitucional al recurso de amparo.

NOVENA.- Pese a todo, aún es pronto para pronunciarse sobre la efectividad de esta reforma. Serán los años de jurisprudencia constitucional los que demuestren si la misma es eficaz en cuanto a su objeto y la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

DÉCIMA.- A juzgar por la gráfica que muestra la evolución de los asuntos ingresados en el TC, ha cesado el crecimiento del número de recursos de amparo. La cuestión es si eso afectará a la garantía de los derechos constitucionales protegidos mediante este instrumento. Se abre, por lo tanto, un extenso campo a la investigación en esta materia.

## **VIII. BIBLIOGRAFÍA CITADA**

### **a) Libros y Revistas:**

BIEDMA FERRER, José María, “El recurso de amparo constitucional: la reforma de la LOTC 6/2007 y el trámite de admisión”, 2012. <http://www.eumed.net/rev/cccss/17/jmbf.html>.

CRUZ VILLALÓN, Pedro, “El recurso de amparo constitucional”, en VV.AA., Los procesos constitucionales, Madrid: CEC, 1992, págs. 117-122.

DE LA OLIVA SANTOS Andrés, “La perversión jurídica del amparo constitucional en España”, Actualidad Jurídica Aranzadi, número 751/2008.

ESPINOSA DÍAZ, Ana, “El recurso de amparo, problemas antes y después de la reforma”, InDret, número 2 de 2010.

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo y su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Luces y sombras de cuatro años de actividad”, Revista Aranzadi Doctrinal, número 3/2011.

HIGHTON DE NOLASCO, Elena Inés, “Sistemas difuso y concentrado de control de constitucionalidad”, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

PULIDO QUECEDO, Manuel, “El requisito de la especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo”, Revista Aranzadi doctrinal, número 6/2009.

RASCÓN ORTEGA Juan Luis, AGUDO ZAMORA Miguel, SALAZAR BENÍTEZ Octavio, *Nuevas lecciones de Derecho Constitucional*, editorial Laberinto, 2008.

ROMBOLI, Roberto, “La reforma del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en España y la Introducción de un recurso individual y directo en Italia”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, número 11, enero-junio de 2009.

VIZCAÍNO CANARIO, Juan Narciso, “Análisis del concepto ‘especial trascendencia o relevancia constitucional’”, abril 2012. <http://archive-do.com/page/2073333/2013-05-12/http://www.vertia.do/2012/12/12/analisis-del-concepto-especial-trascendencia-o-relevancia-constitucional/>

VV.AA. AGUDO ZAMORA Miguel, MORALES ARROYO José María, GÓMEZ CORONA Esperanza, *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, 2010.

XÍOL RÍOS, Juan Antonio, “La protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria: valoración general”, XI Congreso de asociación de constitucionalistas de España: La tutela judicial de los derechos fundamentales, 2003.

**b) Resoluciones del TC:**

- ATC 183/1984 de 21 de marzo.
- ATC 188/2008 de 21 de julio.
- ATC 289/2008 de 22 de septiembre.
- STC 31/2009 de 29 de enero.
- STC 43/2009 de 12 de febrero.
- STC 44/2009 de 12 de febrero.
- STC 70/2009 de 23 de mayo.
- STC 155/2009 de 25 de junio.
- STC 163/2009 de 29 de junio.
- STC 44/2010 de 26 de julio.
- STC 59/2010 de 4 de octubre.
- STC 96/2010 de 15 de noviembre.
- STC 97/2010 de 15 de noviembre.
- STC 17/2011 de 28 de febrero.
- STC 26/2011 de 14 de marzo.
- STC 27/2011 de 14 de marzo.
- STC 29/2011 de 14 de marzo.